



*****1; Y *****1, TODOS DE
APELLIDOS *****1

VS.

OFICIAL MAYOR DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 155/2025 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, nueve de marzo de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución negativa ficta impugnada, y sobresee respecto de
unos demandantes.

GLOSARIO

- *parte actora 1*: *****1.
- *parte actora 2*: *****1; todos de apellidos *****1.
- *presidenta municipal*: presidenta municipal de
Ensenada, Baja California.
- *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja
California.
- *exmiembro policial*: *****2.
- *El Reglamento de Servicio Profesional*: Reglamento del
Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de
Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *El Reglamento de Sistema de Prestaciones*: Reglamento
que establece el Sistema de Prestaciones y Complementario
de Seguridad Social para el Retiro y Jubilación de los
Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio
de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticinco.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora 1* presentó el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de la demanda. La *presidenta municipal* y el *oficial mayor* contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 054 a 057 y de 070 a 073, respectivamente.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

En el caso de estudio, de la lectura de la instancia a partir de la cual se reclama la existencia de resolución negativa ficta impugnada, se advierte que la *parte actora 1* manifestó que tuvo una relación conyugal (casada) con el *exmiembro policial*.

La relación que un *exmiembro policial* guardaba con la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios era administrativa y se regía por leyes especiales; por lo que las controversias generadas a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque la resolución negativa ficta que se llegue a configurar no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*², en relación con lo previsto en el numeral **62**, cuarto párrafo, también de la *Ley del Tribunal*, por no suscitarse entre un miembro de la institución policial municipal con motivo de la prestación de sus servicios; por afinidad debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de una persona que estuvo casada con el *exmiembro policial* para que le sea cubierto el pago de una prestación económica con motivo de su fallecimiento, específicamente, gastos funerarios.

¹COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

²ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de las Administraciones Públicas Centralizadas Estatales o Municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b).

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que el reclamo de la *parte actora 1* pudiera constituir derechos derivados de la relación administrativa que guardaba el *exmiembro policial* con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;
- C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

termino y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 030 y 031, el acuse de la instancia que la *parte actora 1* suscribió y presentó a la *presidenta municipal y oficial mayor* en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro; en la que le reclama lo siguiente:

- «Me sean otorgadas las prestaciones de funerarios a que tenemos derechos como deudos de mi difunto esposo [*exmiembro policial*], los cuales se encuentran contemplados en el el Artículo 33 Fracción B) del Reglamento que establece el Sistema de Prestaciones y Complementario de Seguridad Social para el Retiro y Jubilación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California,[...]»

Ahora bien, el *Reglamento de Servicio Profesional* y el *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, no contemplan la existencia de resolución negativa ficta, ni un término para dictar resolución expresa sobre el reclamo de prestaciones y beneficios a personas beneficiarias de los de exmiembros policiales que fallecieron, en particular del apoyo por concepto de gastos funerarios.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora 1* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

No pasa desapercibido que la *presidenta municipal* y el *oficial mayor* en sus escritos contestación a la demanda, afirman que no existe la resolución negativa ficta impugnada; porque el entonces presidente municipal de esta ciudad instruyó al *oficial mayor*, mediante oficio número OPM/INT/0945/2024, del uno de abril de dos mil veinticuatro, para que analizara y atendiera la petición de otorgamiento de gastos funerarios formulada por la *parte actora 1*; y que con motivo de ello, se expidieron cheques a favor de la *parte actora 1* y *parte actora 2*, como beneficiarios del exmiembro *policial*, los cuales fueron cancelados porque de forma voluntaria rechazaron recibirlos, al considerar que los montos eran insuficientes.

En relación a lo anterior, y no obstante que el mencionado oficio es de fecha anterior a la instancia sobre la cual se reclama la existencia de resolución negativa ficta; la *presidenta municipal* ni el *oficial mayor* ofrecieron elemento de prueba alguno en este juicio que demostrara fehacientemente, y sin lugar a dudas, que la *parte actora 1* fue notificada del derecho a recibir gastos funerarios como beneficiaria del exmiembro *policial*, y que se negó a recibir el cheque que para tal efecto se expidió.

En tal sentido, para demostrar plenamente la inexistencia de la resolución negativa ficta impugnada, es menester aportar medios de convicción tendente a probar que la pretensión hecha valer en la instancia fue oportunamente atendida y notificada al particular [parte actora 1] antes de la fecha de presentación de la demanda ante este *Tribunal Estatal*.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora 1* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación -diecinueve de julio de dos mil veinticuatro-, sin haberse producido respuesta expresa y notificado hasta antes de presentarse la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1.1. De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta; solo en relación a la parte actora 2.

Como fue expuesto en apartado anterior de esta sentencia, para estar en aptitud de impugnar ante esta instancia jurisdiccional una resolución negativa, es menester acompañar al escrito inicial de demanda la petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal (requisito previsto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*).

En el caso de estudio, la única instancia a partir de la cual se reclama la existencia resolución negativa ficta, es la que suscribió la *parte actora 1*, esto es, la que presentó en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

En tal virtud, dicha instancia **no** es la que puede generar la existencia de resolución negativa ficta únicamente en relación a la *parte actora 2*; pues no son quienes la suscribieron ni presentaron en las oficinas públicas de la *presidenta municipal* y del *oficial mayor*.

Es por lo anterior, que no existe probado en autos la existencia de la negativa ficta reclamada por la *parte actora 2*, al no surgir el silencio de la *presidenta municipal* y del *oficial mayor* para resolver una petición, solicitud o instancia; lo cual actualiza la hipótesis de improcedencia que prevé la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, por no aparecer claramente la existencia de la resolución negativa ficta que impugnan.

Así, y por virtud del surgimiento de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación de la resolución negativa ficta de la *parte actora 2*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la *parte actora* presentó una instancia a la *presidenta municipal* y *oficial mayor*; en la cual solicitó que le fuese otorgada la prestación económica de gastos funerarios, derivada del fallecimiento de su esposo, el *exmiembro policial*.

Como fue expuesto anteriormente, la *presidenta municipal* y el *oficial mayor* fueron omisos en resolver dicha solicitud; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La presidente municipal y el oficial mayor no justifican -fundada y motivadamente- que la parte actora 1 no tenga derecho a recibir la prestación económica de gastos funerarios.

De la lectura de los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la presidente municipal y el *oficial mayor* fue omiso en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad, esto es, no mencionara los fundamentos y motivos por los que no tenga derecho a recibir gastos funerarios con motivo del fallecimiento de su esposo, el *exmiembro policial*; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **75** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora 1* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **65**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en

razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de la pretensión de la *parte actora 1*.

1.3 Es fundada y operante la pretensión de fondo de la *parte actora 1*, derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a las autoridades demandadas, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición hecha en el escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así pues, se resuelve lo siguiente:

De lo dispuesto en los numerales **13**, fracción XIX, párrafo sexto, del *Reglamento de Servicio Profesional*⁴ y **33**, inciso b), del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*⁵, se advierte que los gastos funerarios, tratándose en específico para familiares y dependientes designados como beneficiarios, es una prestación económica que se tiene derecho a percibir por

⁴ ARTÍCULO 13.- La administración municipal está obligada a proporcionar a las y los Miembros, evitando la duplicidad de lo previsto por otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

[...]

El otorgamiento inmediato a los familiares y dependientes que designe el Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerarios; Cuando fallezca un o una Miembro activo, en retiro, jubilado, jubilada, pensionado o pensionada, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a tres meses de su pensión para gastos de funeral, o en su caso lo que se haya establecido en el seguro de vida.

⁵ Artículo 33.- Cuando la muerte del Miembro en Activo ocurra en cumplimiento del deber, la o las personas beneficiarias tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones:

[...]

b) Apoyo por concepto de gastos funerarios el cual deberá ser solicitado a través de la Oficialía Mayor, mediante el Acta de Defunción respectiva; el otorgamiento inmediato a los familiares y dependientes que designe el o la Miembro, de un importe por concepto de apoyo para gastos funerarios; Cuando fallezca un Miembro activo, en retiro, jubilado o pensionado, se entregará a sus deudos o a la persona que se encargue de los gastos funerarios, la cantidad equivalente a tres meses de su pensión para gastos de funeral, o en su caso lo que se haya establecido en el seguro de vida.

fallecimiento de un miembro policial en retiro, entre otros, que será la cantidad equivalente a tres meses de su pensión, en su caso lo que se haya establecido en el seguro de vida.

Para el caso de análisis, de las constancias que obran en autos, específicamente del legajo certificado del expediente administrativo del *exmiembro policial*; se advierte que en la fecha de su fallecimiento se encontraba en retiro, con motivo de su jubilación.

Así fue informado el *oficial mayor* por el director de seguridad pública municipal de esta ciudad; mediante oficio número DSPM/RH/1078/2024, de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro⁶.

A su vez, la *parte actora 1* demuestra con el acta matrimonio certificada⁷ que, por haber sido la esposa del *exmiembro policial*, es la persona deudora que tiene derecho a recibir el apoyo económico determinado como gastos de funeral.

Así pues, al haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora 1* sí tiene derecho a recibir la prestación reclamada en la instancia del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, resulta fundada y operante la pretensión de fondo, esto es, se reconoce su derecho a percibir el apoyo económico determinado como gastos de funeral, a cargo del *oficial mayor*⁸, que será la cantidad equivalente a tres

⁶ Visible en autos a foja 0181; que con fundamento en los artículos 322, fracción V, y 405, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el numeral 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

⁷ Visible en autos a foja 024; que con fundamento en los artículos 322, fracción V, y 405, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el numeral 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, le asiste valor probatorio para tener por demostrada su existencia y contenido.

⁸ Por ser la autoridad a quien debe solicitarse, en términos de lo previsto en el citado numeral 33, inciso b), del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*.

meses de la pensión por jubilación que recibía el exmiembro policial.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta; que surgió con motivo de la instancia que presentó la *parte actora 1* a la *presidenta municipal y oficial mayor* en fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso b), de *Ley del Tribunal*, se condena al *oficial mayor* a que entregue a la *parte actora 1*, el apoyo económico determinado como gastos de funeral; que será la cantidad equivalente a tres meses de la pensión por jubilación que recibía el exmiembro policial.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1, parte actora 2, presidenta municipal y oficial mayor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la



digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en
dicho Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombres demandantes, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombres exmiembro policial, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 155/2025 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en catorce fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.